



21- Agosto 2018

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número 1078/2015/M-6, formado con la demanda interpuesta por el C. **SALVADOR RIVERA GONZALEZ** en contra del **MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P.**, por conducto de su titular, **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P.**, y tercera llamada a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, por diversas prestaciones de carácter laboral y;

Y

ARBITRAJE

San Luis Potosí

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 17 de noviembre del 2015, compareció el C. Lic. Juan Manuel Lara Lugo en su carácter de apoderado jurídico del C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ, demandando al MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y tercera llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, a quienes en síntesis les reclama las siguientes prestaciones: a).- El pago de tres meses de salario de conformidad con el artículo 59 y 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a razón (de 2,959.60) pesos quincenales. b).- El pago de 6 seis meses de salario por el primer año de servicios prestados de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. c).- El pago de 20 días por año durante los cuales preste mis servicios para las demandadas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. d).- El pago de los salarios vencidos que se generen por motivo de mi despido hasta la ejecución total del laudo, de conformidad con el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. e).- El pago de aguinaldo correspondiente al año 2015 de 50 días. f).- El pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario. Me fundo para ello en los siguientes HECHOS: Mi poderdante, el C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ, es trabajador del Municipio de Rioverde y del

L'RMDG/gls**

Ayuntamiento de Rioverde, ingresando a laborar para las demandadas en la primer quincena de noviembre del 2012, como AUXILIAR OPERATIVO del Departamento de la COPLADEM del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., su labor era: entrega de apoyos (despensas, láminas), formación de comités (obras, varias), cambios y nombramientos de jueces Auxiliares y Consejeros de Desarrollo Social, auxiliaba en la inauguración de obras como maestro de ceremonias, llevaba a cabo los cuestionarios de programas en las comunidades urbanas, verificaba obras de vivienda, plantas solares, fertilizantes, tinacos, estufas ecológicas, gallinas. Auxiliaba a las poblaciones por ello se trasladaba a la sierra donde permanecía días, pagando de su propia bolsa viáticos. Estuvo auxiliando al personal del Archivo Histórico, también atendía a las personas para sus trámites ante las Dependencias según el caso (policia, registro civil, DIF, etc.), no tenía descanso pues su actividad era todos los días sin considerar si era sábado o domingo o día festivo, sin límite de horario por lo que se demanda el pago de horas extraordinarias de todo el año inmediato anterior, ya que laboraba sin límite de tiempo doce horas al día y aún más pero generalmente esta era su entrada desde las ocho horas hasta las 21 horas del día, todos los días recibiendo un sueldo quincenal de \$2,959.00 pesos.

2.- El día 08 de octubre del 2015, al ser las 10 horas, es llamado y se le dice que vaya con el Síndico del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, al llegar ahí, el Síndico del Ayuntamiento LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, le dice que si ya sabía a qué iba, que él ya debe estar enterado, mi representado le dice que no sabe, el Síndico le dice estás despedido y te ofrezco una liquidación de \$10,000.00, mi representado no acepta y el Síndico le dice que no puede ofrecerle más y que se retire, que quedaba despedido, en el lugar había más personas y por tal motivo considero que fue objeto de un despido injustificado y ante ello me veo en la necesidad de demandar el pago de las prestaciones que se señalaron al inicio de esta demanda.

SEGUNDO.- Al respecto el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., contesta por conducto del C. LIC. RICARDO RAYMUNDO RODRIGUEZ RAMIREZ, en su carácter de diverso apoderado jurídico, exponiendo en resumen: ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: a) y d).- Reclama el pago de la indemnización Constitucional, así como salarios caídos. Se oponen las EXCEPCIONES



DE SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD e IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, pues al actor no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representado las prestaciones aludidas, ya que en ningún momento fue objeto de despido alguno, ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente. Siendo lo cierto que el día 08 de octubre de 2015, fue separado de su empleo como trabajador de confianza de este Ayuntamiento, ésto con motivo del "Relevo" de funcionarios que se originó al darse el cambio de Administración Municipal, concretamente el de Presidente Municipal y titular de dicha institución; por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se determinó la remoción del aquí actor como trabajador de confianza, sin que en ese caso, con motivo del relevo proceda el pago de la indemnización y salarios caídos que reclama, dado que conforme a lo establecido en el numeral antes citado, cuando existe una situación de relevo de funcionarios, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que ello constituya de manera alguna un despido o cese. Por ende, en el presente caso las labores que el actor realizaba como empleado de confianza al servicio de mi mandante dada su categoría de Auxiliar Operativo en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), resultaban ser las que el mismo demandante refiere de entrega de apoyos como láminas y despensas a nombre del Ayuntamiento; formación de comités en las comunidades para obras varias a desarrollarse en coordinación con el Ayuntamiento; comunicación de cambios y nombramientos de Jueces Auxiliares; maestro de ceremonias; llevaba a cabo los cuestionarios de programas en las comunidades y zonas urbanas para allegar esos datos al Ayuntamiento y que éste pudiera analizar y en su caso, a través del COPLADEM realizar obras; verificaba la existencia y desarrollo de las obras de vivienda, plantas solares, fertilizantes, tinacos, estufas ecológicas, cría de gallinas, realizadas bajo la organización del COPLADEM; auxiliaba a las poblaciones en ejecutar las obras a realizarse en su comunidad teniendo la representación municipal y del COPLADEM ante aquéllas, debiendo prolongar su estancia en esos lugares para la supervisión del inicio, desarrollo y término de las mismas; atendía y canalizaba a las personas de las comunidades a donde se trasladaba a recibir atención en instituciones de Policía, Registro Civil o DIF

L'RMDG/gls**

Municipal, así como otras labores afines a las descritas. Esto es, según la descripción de las funciones del accionante, de ellas se advierte que tienen relación directa con las de verificación, supervisión y representación de la institución municipal donde prestaba sus servicios. Es decir, la verificación se traduce en la inspección que realizaba el accionante al examinar las cosas u objetos, tal es el caso de las visitas que efectuaba a las comunidades para examinar la existencia y desarrollo de las obras de vivienda, plantas solares, fertilizantes, tinacos, estufas ecológicas, cría de gallinas teniendo la representación municipal; y por otro lado, entendida la supervisión como la revisión del trabajo que otras personas realizan, esa situación se actualizaba como cuando lo cita el accionante, debía prolongar su estancia en esos lugares para la supervisión del inicio, desarrollo y termino de las citadas obras. Ahora bien, cabe decir que las labores del actor eran de carácter general, entendiéndose por ello el que repercutían o tenían efecto en gran parte de la entidad pública que hace las veces de patrón (Ayuntamiento), teniendo particular importancia para la eficaz marcha y desarrollo de la misma. Esto quiere decir, que de acuerdo con la responsabilidad delegada en él como verificador y supervisor en las comunidades rurales y urbanas donde se ejecutan las obras previamente descritas, tal persona corría con la responsabilidad de dar cuenta de su eficaz inicio, marcha y destino al ente municipal que hoy se demanda, por lo que implícitamente en esa liga contractual se denota el hecho de que el Ayuntamiento atendía a los informes y recomendaciones del demandante para ejecutar en tal o cual lugar determinada obra en coordinación directa con la comunidad. Por tal motivo, la labor correctamente realizada por el actor redundaba en la buena marcha de la institución, cubriendo las necesidades colectivas pendientes de satisfacerse en las comunidades a donde el actor se le destinaba, ya que por el contrario, si las obras realizadas no tenían la adecuada supervisión e inspección (labores del actor) en su funcionamiento, ello daba origen a reclamos legítimos hacia el Ayuntamiento por prestar o ejecutar un servicio deficiente. El artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prescribe lo siguiente: *ARTICULO 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo*



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

9o. de la presente ley. Ante este horizonte que provee la ley, y en atención a la realidad del actor que en el mismo encuadra de manera perfecta, al advertirse que dentro del cúmulo de labores del accionante se advierte la verificación (inspección) y supervisión, ello en base a las definiciones ya propuestas de las mismas; por lo que en ese tenor es dable considerar al promotor del juicio bajo la citada calidad de trabajador en el municipio que hoy se demanda, y en base a ello, proveer con justificación, como lo hizo tal ente municipal, acorde a lo diverso dispuesto en el numeral 45 de la misma legislación, a comunicarle el término de su relación de trabajo al no gozar de estabilidad en el cargo, esto al darse el supuesto que ese numeral sostiene, a saber, el del relevo del Titular de la Institución Pública donde se desempeñaba el demandante, motivo que le fue dado a conocer al actor el día 08 de octubre de 2015 por el síndico municipal ULISSES LEDEZMA SALAZAR. Luego, no es óbice a considerar al actor como empleado de confianza por no desarrollar todas las labores que menciona el artículo 10 de la ley de la materia, ya que éste es solo de calidad enunciativa, sin límite en el sentido de considerar que toda labor de definición análoga a las del concepto ahí previstos, puedan ser también estimadas como de "confianza" en las personas que las realizan, además de que como se ha dicho, no es requisito esencial para acreditar la primera proposición expuesta, que el actor desempeñe simultáneamente todas las referidas actividades, ya que ese extremo de ser considerado como empleado de confianza, depende de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de las labores catalogadas o consideradas en su justa definición con aquél carácter para considerarlo de esa calidad, ya que se reitera, el precepto legal solo es enunciativo en cuanto a tal tipo de labores, más no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas las que ahí se citan para que trabajador al Servicio del Estado pueda considerarse como de confianza. La tesis siguiente sostiene lo expuesto. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º, FRACCION II DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARACTER". (La transcribe). **b) y c).**- Por el pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados y de 20 días por año subsecuente, acorde al contenido del artículo 61 de la Ley de la materia. Se oponen las excepciones de SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO,

L'RMDG/gls**

FALSEDAD E IMPROCEDENCIA, pues el actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representada la indemnización, debido principalmente a dos razones, la primera en virtud de que la indemnización a que se refiere el artículo 61 que cita el propio actor, se pagara única y exclusivamente cuando la demandada no reinstale al actor, y en el presente juicio no ha sido ejercitada la acción de reinstalación, por lo que mi representada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre este tópico; además de ello, debe decirse que el actor en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente, resultando cierto que opero en su contra la figura de RELEVO, debido a que el actor desempeñaba actividades propias de un trabajador de confianza, y una vez que hubo cambio de administración en el Ayuntamiento demandado, se optó por comunicarle en términos del artículo 45 de la Ley de la materia la culminación de su relación laboral. e).- Solicita el pago del aguinaldo del año 2015. Al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo trabajado en 2015 esta parte se allana a la procedencia del mismo en la cuantía de ley solo hasta la fecha en que el actor laboró en esa anualidad para este Ayuntamiento. f).- Pide el pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario. EXCEPCION DE OBSCURIDAD. Ya que el demandante es omiso en precisar el periodo de tiempo por el que requiere el pago de las citadas prestaciones, colocando a mi mandante en un estado de indefensión al no darle aquél dato y de ahí partir este municipio para efectuar una correcta y eficaz defensa a su reclamo. Igualmente tal excepción se funda en considerar que el actor omite citar particularizadamente las “prestaciones” y “bonos” que requiere, esto en cuanto al monto de periodicidad de su pago, así como cuál es el acto que dio nacimiento a aquellos, negándose que mi mandante otorgue los mismos, por lo que deberá ser el actor quien acredite la existencia y naturaleza de aquellos. En todo caso, de acuerdo a la fecha de ingreso del actor a laborar el 16 de noviembre de 2012, mi representada sólo adeuda el pago de las vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 16 de mayo de 2015 y hasta la fecha de culminación de sus labores del actor en esta institución. Ya que las vacaciones correspondientes al semestre laborado del 16 de noviembre del 2014 al 15 de mayo de 2015, se le concedieron por diez días y se le cubrió la correspondiente prima vacacional en la quincena 14 del citado año, en el recibo que refleja el pago de su salario por el periodo del 16 al 31 de julio



de 2015, tal como oportunamente será demostrado. Estando pendiente entonces solo como ya se dijo, el pago de las vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 16 de mayo del 2015 y hasta la fecha de culminación de sus labores en esta institución. **g).**- Pide el pago de las horas extraordinarias de todo el año inmediato anterior a la presentación de la demanda. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION, CARENCIA DE DERECHO E INVEROSIMILITUD EN EL RECLAMO. Estas excepciones derivan en primer término de la ausencia del derecho del reclamante para solicitar le sea concedida un prestación como la presente ello al nunca haberse desempeñado en jornada extraordinaria al servicio de mi mandante. Es decir, el actor del juicio mantuvo siempre el horario de las 08:0 a las 15:00 horas de lunes a viernes; y sin rebasar nunca entonces los límites de tal jornada, lo cual en el momento pertinente del controvertido será debidamente acreditado. Por lo tanto, el actor incurre en falsedad al pretender hacer creer a este Tribunal que su horario se extendía según los términos de su reclamo, de las 08:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo sin tener un día de descanso, pues como ya se dijo, su horario se ajustó siempre a la jornada legal. Es inverosímil el reclamo del demandante según los criterios normales adoptados para fallar sobre el estudio y eventual procedencia de esta reclamación. La inverosimilitud aludida deriva de la condición de que humanamente resulta falta de credibilidad el que alguien mantenga su ritmo de trabajo de trece horas diarias sin descanso alguno y por los siete días que conforman la semana. Ello es así, ya que de las nueve de la noche de un día en que concluía su horario según el actor, a las ocho horas del día siguiente en que nuevamente comenzaba su jornada, sólo mediaban once horas, las cuales son insuficientes para por un lado, reponer el actor sus energías, y por no cumplir con sus necesidades afectivas y de familia que son propias en la convivencia del ser humano, máxime que el actor no refiere en qué momento cubría sus necesidades de alimentación durante el transcurso de la jornada laboral. CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS. 1.- El hecho que se contesta se controvierte de la siguiente manera.- La fecha de ingreso del actor data del 16 de noviembre de 2012. Es cierto que el puesto que ostentaba era el de Auxiliar Operativo en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM). Son ciertas sus labores, mismas que consistían en la entrega de apoyos como láminas y despensas a la población a nombre del Ayuntamiento; formación de comités en las comunidades para obras varias a desarrollarse

en coordinación con el Ayuntamiento; comunicación de cambios y nombramientos de jueces auxiliares; maestro de ceremonias; llevaba a cabo los cuestionarios de programas en las comunidades y zonas urbanas para allegar esos datos al ayuntamiento y que éste pudiera analizar y en su caso a través del COPLADEM realizar obras; verificaba la existencia y desarrollo de las obras de vivienda, plantas solares, fertilizantes, tinacos, estufas ecológicas, cría de gallinas, realizadas bajo la organización del COPLADEM; auxiliaba a las poblaciones en ejecutar las obras a realizarse en su comunidad teniendo la representación municipal y del COPLADEM ante aquéllas, debiendo prolongar su estancia en esos lugares para la supervisión del inicio, desarrollo y término de las mismas; atendía y canalizaba a las personas de las comunidades a donde se trasladaba a recibir atención en instituciones de Policía, registro civil o DIF Municipal, así como otras labores afines a las descritas. Es falso el horario que previene ya que nunca se desempeñó en jornada extraordinaria al servicio de mi mandante. Es decir, el actor mantuvo siempre el horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; y sin rebasar nunca entonces los límites de tal jornada, lo cual en el momento pertinente del controvertido será debidamente acreditado. Se reitera que es inverosímil el reclamo del demandante según los criterios normales adoptados para fallar sobre el estudio y eventual procedencia de esta reclamación. La inverosimilitud aludida deriva de la condición de que humanamente resulta falta de credibilidad el que alguien mantenga su ritmo de trabajo de trece horas diarias sin descanso alguno y por los siete días que conforman la semana. Ello es así, ya que de las nueve de la noche de un día en que concluía su horario según el actor, a las ocho horas del día siguiente en que nuevamente comenzaba su jornada, sólo mediaban once horas, las cuales son insuficientes para por un lado, reponer el actor sus energías, y por el otro, cumplir con sus necesidades afectivas y de familia que son propias en la convivencia del ser humano, máxime que el actor no refiere en qué momento cubría sus necesidades de alimentación durante el transcurso de la jornada laboral. Es cierto el sueldo. 2.- El correlativo se contesta de la siguiente manera. Es totalmente falso que se le despidiera de su empleo, ya que lo ocurrido es, que operó en su contra la figura del "relevo", derivado de que el último puesto y actividades que desempeñaba eran los de un trabajador de CONFIANZA, siendo aquéllas labores las señaladas al darse respuesta a la prestación marcada con el inciso a), de esta contestación de demanda. Por ende, es falso que el actor haya sido cesado



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

o despedido de su empleo el día 08 de octubre de 2015 a las 10:00 horas o en cualquier otra fecha y hora, y que el Síndico Municipal ULISSES LEDEZMA SALAZAR, le haya mencionado lo que el actor cita en este hecho que constituye a su parecer el hecho de su despido. Lo realmente cierto, es que efectivamente en la hora y fecha que precisa el accionante, el primer Síndico Municipal ULISSES LEDEZMA SALAZAR, le comunicó en la sindicatura municipal su remoción del cargo que ocupaba, precisándole el citado funcionario que debido al RELEVO o cambio de administración municipal, sería removido de su cargo como Auxiliar en COPLADEM, ello al fungir como empleado de confianza y reiterándole que ello obedecía al RELEVO de la saliente administración y por ende el relevo del titular de la misma. Por lo tanto, al válidamente contemplarse en la ley, la figura del RELEVO, jamás pudo haber existido el despido del que se duele el reclamante y sin que proceda el pago de la indemnización y salarios vencidos. 3.- El correlativo que se contesta es falso. Es falso que se le haya despedido injustificadamente como lo pretende hacer ver el actor, resultando evidente la improcedencia de sus reclamos a los cuales se opusieron las excepciones y defensas precisadas en este escrito de su contestación de demanda.

Por su parte la **tercero llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, emite su contestación por conducto de su diversa Apoderada Jurídica la C. LIC. SOFIA LETICIACERVANTES MARTINEZ, exponiendo en resumen:

TERCERO.- En proveído de fecha 20 de noviembre del 2015, se le dio entrada a la demanda en cuanto hubiera lugar en derecho, registrándose el expediente respectivo en el libro de Gobierno, señalándose las 11:00 horas del día 26 de enero del 2015, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenándose girar el exhorto respectivo para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se llevara a cabo el emplazamiento a los demandados con una copia simple de la demanda y sus anexos, con el apercibimiento para en caso de no comparecer en la fecha y hora indicada, se tendría a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso, por perdido el

L'RMDG/gls**

derecho de ofrecer pruebas y a los demandados MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas. Llegado el momento, una vez instalado el acto, se dio cuenta de la inasistencia del actor SALVADOR RIVERA GONZALEZ, de la comparecencia de sus apoderados jurídicos los C.C. LICS. JUAN MANUEL LARA LUGO y JOSE ENRIQUE MENDOZA VAZQUEZ, así como de la asistencia del C. LIC. RICARDO RAYMUNDO RODRIGUEZ RAMIEZ, quien se ostentó como apoderado jurídico del Ayuntamiento demandado, suspendiéndose la audiencia al haber solicitado la parte actora que se llamara como tercera llamada a juicio a la OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, suspendiéndose la audiencia, fijándose nuevamente las 11:00 horas del día 18 de marzo del 2016, para la continuación de la misma, ordenándose el emplazamiento del tercera llamada a juicio. Llegada la fecha e instalado el acto, se dio cuenta de la inasistencia del actor, de la comparecencia de sus apoderados jurídicos los C.C. LICS. JUAN MANUEL LARA LUGO y JOSE ENRIQUE MENDOZA VAZQUEZ, así como de la asistencia de los C.C. LICS. RIGOBERTO PADRON SEGURA y SOFIA LETICIA CERVANTES MARTINEZ, quienes respectivamente dijeron representar al Ayuntamiento demandado y tercera llamada a juicio. En la etapa de conciliación las partes manifestaron no tener arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora por ratificando tanto su escrito inicial, como su ampliación de demanda. Al demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y tercera llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, por dando contestación a las pretensiones del accionante. En la Etapa de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a la accionante por ofreciendo las pruebas de su interés y al demandado H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., y tercera llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, por ofreciendo respectivamente las pruebas de su intención, por objetando en su momento las pruebas de su contraria, concluyendo la audiencia con la reserva de la calificación de las pruebas ofertadas. En proveído de fecha 31 de marzo del 2016, se calificaron las pruebas que resultaron de procedentes, mismas que una vez desahogadas y no existiendo probanza pendiente por



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

desahogar, previa certificación, mediante auto publicado el 17 de febrero del 2017, se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días formularan sus alegatos, habiendo sido omisas en aportarlos, publicándose el cierre de instrucción el día 23 de marzo del mismo año, turnándose posteriormente el expediente a la suscrita Secretario Proyectista para la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos por los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Atento al planteamiento de la demanda, se analiza la acción considerada como principal, consistente en las **Indemnizaciones** a que se refiere el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, fracciones II y III, así como su subsidiaria de salarios caídos por el despido injustificado que aduce el C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ, fue objeto a las 10:00 horas del día 08 de octubre del 2015, por parte del Síndico Municipal LIC. ULISES LEDEZMA SALAZAR.

A su vez el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, opone las EXCEPCIONES DE SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD e IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, argumentando en su defensa que al actor no le asiste la razón, acción o derecho, en razón de que en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente; que lo cierto es que el día 08 de octubre del 2015, el Síndico Municipal ULISES LEDEZMA SALAZAR le comunicó al actor en la Sindicatura Municipal su remoción del cargo que ocupaba, precisándole que debido al RELEVO o cambio de Administración Municipal, sería removido de su cargo como Auxiliar Operativo del Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), al fungir como empleado de confianza.

L`RMDG/gls**

Por su parte la tercero llamada a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, opone las **EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION, CARENCIA DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y FALSEDAD**, exponiendo en su defensa que el actor jamás ha laborado ni desempeñado función alguna para dicha Oficialía, negando lisa y llanamente la existencia de todo vinculo laboral. Lo anterior se toma en consideración al efectuar la:

FIJACION DE LA LITIS ésta consiste en determinar si efectivamente el **C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ**, tiene derecho a las prestaciones que ejercita por el despido injustificado que le atribuye al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**;

ó si por el contrario, como lo refiere dicho codemandado, el actor carece de acción y de derecho, toda vez que su relación laboral concluyo derivado del cambio de Administración Municipal y por tener el accionante la calidad de trabajador de confianza.

CARGA PROBATORIA Considerando lo anterior, corresponde al promovente acreditar la existencia de la relación laboral y el hecho de ya no estar prestando sus servicios, lo cual queda configurado con la aceptación de la relación de trabajo y la terminación del vínculo laboral que realiza el **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, en su contestación de demanda.

Correspondiéndole así mismo demostrar que el Ayuntamiento demandado cubre a sus trabajadores los bonos inherentes al salario que reclama en el inciso f).

Corresponde al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, demostrar como así lo afirma:

1.- Que ciertamente el desempeño y funciones del **C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ**, como Auxiliar Operativo en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (**COPLADEM**), encuadra en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se cita por su aplicación al caso el criterio Jurisprudencial bajo el siguiente rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER". Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.

2.- Que la terminación del vínculo laboral con el actor, derivó al fungir como empleado de confianza y con motivo del relevo de funcionarios que se originó al darse el cambio de Administración Municipal, concretamente el de Presidente Municipal;

3.- Que el accionante siempre laboró un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes;

4.- Que cubrió al trabajador la correspondiente prima vacacional en la quincena que comprende del 16 al 31 de julio de 2015 y;

5.- Que al actor le fue concedido su primer periodo vacacional del año 2015 de conformidad con su antigüedad (16 de noviembre del año 2012).

VALORACION DE PRUEBAS asentado lo anterior, tenemos que para comprobar su dicho y la procedencia de sus acciones el

*L'RMDG/gls***

C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ, aportó el siguiente material probatorio que le resultó procedente:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES será valorada en conjunto y será hasta el análisis final que se realice de las constancias que integran el expediente, cuando se defina a cuál de las partes favorece.

CONFESIONAL a cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., el C. M.V.Z. JOSE RAMON TORRES GARCIA, desahogada por medio de oficio como consta en las actuaciones visibles a fojas 90, en relación con el pliego de posiciones agregado a fojas 57. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no arroja beneficio alguno al actor en virtud de que las posiciones 2 y 3, confiesa el absolvente que el actor no era Auxiliar Técnico, sino de Auxiliar Operativo en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), negando el despido que refiere el oferente.

TESTIMONIAL a cargo del C. LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, desahogada por exhorto como así consta en las actuaciones agregadas a fojas 85, 87,89, 92 y 93. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790 y 815, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, aún y cuando se admitió como testimonial al referirse a hechos propios y en observancia a lo establecido por el numeral 130 fracción III de la Ley de la Materia, se valora como confesional resultando desfavorable al oferente al ceñirnos a la litis, en razón de que declara en su calidad de Síndico Municipal, al responder la pregunta número 6, que las funciones que desempeñaba el actor SALVADOR RIVERA GONZALEZ, consistían en entrega de apoyos como láminas y despensas a la población a nombre del Ayuntamiento; formación de comités en las comunidades para obras varias a desarrollarse en coordinación con el Ayuntamiento; Comunicación de cambios y nombramientos de Jueces Auxiliares;

*L'RMDG/gls***



maestro de ceremonias; y Consejeros de Desarrollo Social, auxiliaba en la inauguración de obras como maestro de ceremonias, llevaba a cabo los cuestionarios de programas en las comunidades y zonas urbanas para allegar esos datos al Ayuntamiento y que éste pudiera analizar y en su caso a través del COPLADEM realizar obras; verificaba la existencia y desarrollo de las obras de vivienda plantas solares, fertilizantes, tinacos, estufas ecológicas, cria de gallinas, realizadas bajo la organización del COPLADEM; Auxiliaba a las poblaciones en ejecutar las obras a realizarse en su comunidad teniendo la representación Municipal y del COPLADEM ante aquellas debiendo prolongar su estancia en esos lugares para la supervisión del inicio, desarrollo y termino de las mismas; atendía y canalizaba a las personas de las comunidades a donde se trasladaba a recibir atención en instituciones de Policía, Registro Civil o DIF Municipal, así como otras labores afines a las descritas, respuesta a la que se le otorga veracidad al coincidir con las que el propio trabajador describe en el punto 1, de hechos de su escrito de demanda y las fortalece al admitirlas en la confesional a su cargo (fojas 77), quedando de manifiesto que realizaba funciones inherentes a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, lo cual le repercute en contra. Del mismo modo, las declaraciones vertidas en la pregunta número 7, que se valora como posición al referirse a hechos propios atribuidos al Síndico Municipal, tampoco le favorece al actor, al declarar el C. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, que el motivo de la terminación de la relación laboral fue "Porque el 08 de octubre del 2015, se le comunico en la sindicatura Municipal su remoción del cargo que ocupaba, precisándole el Síndico Municipal que debido al relevo o cambio de administración Municipal, sería removido de su cargo como Auxiliar Operativo en COPLADEM, ello al fungir como empleado de confianza y reiterándole que ello obedecía al relevo de la saliente administración y por ende el relevo del Titular de la misma, que al fungir como primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Rioverde y al ser el representante legal le correspondió notificar al actor el término de su trabajo, al ocurrir el relevo del Titular del Ayuntamiento", acontecimiento que se fortalece aún más en contra del oferente, al también admitirlo el actor en la confesional a su cargo (fojas 76 y 77).

DOCUMENTALES de fojas 55 y 56, consistentes en dos recibos de pago de los periodos comprendidos del 16 de septiembre al 30 de septiembre de 2015 y del 1° al 15 de noviembre del 2013. Pruebas que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 784 y 804 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al vincularlas con el recibo de salario que el demandado aporta a fojas 61, favorece al actor conforme a lo dispuesto por el numeral 11 de la ley de la materia, quedando evidenciado por un lado, que el accionante figura en las nóminas del AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P. Por otra parte, y atendiendo a lo más favorable para el trabajador como así lo preceptúa el artículo 4° de la Ley Burocrática Estatal, aún y cuando el actor manifestó devengar un salario quincenal de \$2,959.60 pesos, éste no será tomado en consideración al momento de resolver, en virtud de que el diverso recibo de nómina que la patronal exhibe a fojas 61, contiene un sueldo superior a favor del accionante por el monto de \$3,156.96 pesos quincenales y es el que prevalece y se tomará en consideración para las resultas del juicio.

A su vez al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL a cargo del actor SALVADOR RIVERA GONZALEZ, desahogada a fojas 77, en relación con el pliego de posiciones visible a fojas 76. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 790, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, surte parciales efectos favorables al oferente en virtud de que el propio trabajador confiesa en las posiciones 1 a 6, 8 y 9, que el día 08 de octubre del 2015, fue separado de su trabajo en el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., con motivo del cambio que hubo de Presidente en la Administración Municipal; que sus actividades en dicho Ayuntamiento consistían en Supervisar el inicio, desarrollo y termino de las obras realizadas con el apoyo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM); Entrega de apoyos, láminas, despensas a nombre del Ayuntamiento de Rioverde en las distintas comunidades; formación de comités en las comunidades para variadas obras a realizarse en coordinación con el Ayuntamiento; verificar las obras

L/RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de vivienda, plantas solares, tinacos y estufas ecológicas, realizadas con el apoyo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), realizaba cuestionarios en las comunidades del Ayuntamiento de Rioverde, para poder ejecutar obras en esos lugares a través del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM). Así mismo confiesa el actor que disfruto de sus vacaciones correspondientes al periodo trabajado del 16 de noviembre del 2014 al 15 de mayo del 2015. Por último, y no obstante que en la posición 9 admita el absolvente que en la segunda quincena del mes de julio de 2015, se le pago la prima vacacional correspondiente al primer semestre laborado del año 2015, tal aceptación no resulta ser suficiente al adminicularla con el recibo de pago que por dicho concepto exhibe el demandado a fojas 61, toda vez que del mismo se desprende que el salario quincenal del actor era de \$3,156.96 pesos, cantidad de la que se realiza la operación correspondiente a que alude el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, resultando que, el 40% de la prima vacacional de tal periodo, de acuerdo a la cantidad descrita, asciende al monto de \$841.84 pesos, y no a la cantidad de \$237.77 pesos que erradamente se le cuantificaron y cubrieron al actor en dicho recibo, arrojando una diferencia a favor de \$605.07 por concepto de prima vacacional del periodo que antecede.

DOCUMENTAL de fojas 67, relativa al original del oficio 053/2015, de fecha 02 de octubre de 2015. Prueba que no obstante que fue admitida, carece de todo valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 686 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, toda vez que al adminicularla con el proveído de fecha 08 de junio del 2016 visible a fojas 78 vuelta, resulta que el oferente en ningún momento exhibió tal probanza.

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. GUILLERMO ALVARADO GALVAN y PATRICIA GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ, desahogada a fojas 77 vuelta y 78. Prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 815, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, favorece en forma parcial al oferente, al haber uniformidad en los atestes rendidos en cuanto

L'RMDG/gls**

a que el actor se desempeñaba en el Departamento de Desarrollo Social en el área de COPLADEM como Auxiliar, así mismo que el horario de labores en que se desempeñaba el C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ, era de ocho a tres de la tarde de lunes a viernes el cual no fue desvirtuado con prueba alguna, siendo evidente la inexistencia del tiempo extraordinario que se reclama. Por otra parte, las declaraciones vertidas en la pregunta número 7, respecto a las actividades que desarrollaba el accionante al supervisar las obras que eran por parte de COMPLADEM de inicio a término en el caso de viviendas entregando los apoyos, se fortalecen aún más al adminicularlas con la confesión que realizó el propio trabajador en las posiciones 2, 3, 4, 5 y 6, a (fojas 76 y 77), siendo evidente su desempeño como lo refiere en su defensa el Ayuntamiento demandado al ubicarse en el presupuesto establecido en el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

La tercero llamada a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, ofreció como pruebas:

CONFESION EXPRESA Y ESPONTANEA prueba que de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 794, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, beneficia a la oferente en virtud de que el actor en ningún momento le atribuye hecho alguno en su escrito de demanda; además de también confesar expresamente a fojas 76 y 77 que fue trabajador del **AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE** y era a éste codemandado a quien le prestaba sus servicios y quien le pagaba sus prestaciones, manifestaciones que evidencian a todas luces la inexistencia de la relación laboral que hizo valer en su defensa la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** se analiza de manera conjunta acorde con lo

*L'RMDG/gls***



establecido por los artículos 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, teniéndose de las constancias y actuaciones que obran en el expediente, que éstas benefician al AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, en razón de resultar deficientes las pruebas aportadas por el accionante, al acreditarse de manera fehaciente la calidad de trabajador de confianza del C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ, característica esencial que permite el proceder del demandado para aplicar la defensa que planteó. Por otra parte, se puntualiza que la figura patronal a que se refieren los numerales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, recae únicamente sobre el H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., quien en todo momento asumió el vínculo laboral con el promovente, lo que deslinda por completo a la la tercero llamada a juicio OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI de las resultas del juicio.

TERCERO.- Bajo ese contexto y de conformidad con lo preceptuado por la fracción III del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y analizado el acervo probatorio en los términos que anteceden, resultan improcedentes las indemnizaciones a que se refiere el artículo 61 fracciones II y III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como su subsidiaria de salarios caídos, en virtud de que el Ayuntamiento demandado acredito plenamente con la confesional del propio SALVADOR RIVERA GONZALEZ, (fojas 76 y 77), así como con la testimonial de los C.C. GUILLERMO ALVARADO GALVAN y PATRICIA GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ, (fojas 77 vuelta y 78), que el desempeño del actor como Auxiliar en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), efectivamente fue como trabajador de confianza, observándose al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales bajo el rubro y texto que establecen:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

*L'RMDG/gls***

NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE". De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Nota: El texto de esta tesis sustituye al de la publicada en el Número 65, mayo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.", el que fue corregido en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil cinco por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que guarde fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada.

Ahora bien, del cúmulo de actuaciones se tiene el Periódico Oficial del Estado visible de fojas 17 a 30, mismo que contiene la Declaración de Validez de la Elección de los 58 Ayuntamientos que comprenden el estado, estableciéndose que su ejercicio será del primero de octubre del 2015 al 30 de septiembre del año 2018, de donde resulta a

L’RMDG/gls**

todas luces evidente el cambio de Administración Municipal que se hizo valer en la defensa.

Por otro lado, atendiendo las constancias de autos, no se desprende de las mismas el despido injustificado que aduce el accionante, sino por el contrario, en todo momento gravita en su entorno la figura legal del relevo de funcionario por cambio de Administración Municipal, como un procedimiento normal derivado de la sucesión periódica y de acuerdo a los principios democráticos propios del ejercicio de la función pública, constituyendo este proceder una excepción a la estabilidad de los trabajadores de confianza, dilucidándose en el caso de mérito que lo que aconteció fue el relevo del actor, derivado del cambio de administración, es decir, concretamente la del Presidente Municipal; como así también lo confesó el mismo SALVADOR RIVERA GONZALEZ, al admitir que “el día 08 de octubre del 2015, fue separado de su trabajo en el AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., con motivo del cambio que hubo de Presidente en la Administración Municipal”. Por lo tanto, siendo una realidad que el cambio de los Ayuntamientos, trae como consecuencia que los empleados de confianza en funciones, pierdan el elemento que justifica su permanencia en el puesto, a saber, la confianza de su superior, pudiendo ser sólo este tipo de trabajadores, relevados de su puesto, en concordancia con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que dispone que se debe cubrir al trabajador *cuando proceda*, las indemnizaciones contempladas en dicho precepto legal. Sin embargo, al haberse elucidado que lo que aconteció en el caso de estudio no fue el despido injustificado alegado por el actor, sino una separación de su encargo como trabajador de confianza al desempeñarse como Auxiliar en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), y desarrollar entre sus actividades como el propio accionante lo confesó: *Supervisar el inicio, desarrollo y termino de las obras realizadas con el apoyo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), entrega de apoyos, láminas, despensas a nombre del Ayuntamiento de Rioverde en las distintas*

L'RMDG/gls**



comunidades, formación de comités en las comunidades para varias obras a realizarse en coordinación con el Ayuntamiento y verificar las obras de vivienda, plantas solares, tinacos y estufas ecológicas, realizadas con el apoyo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, desempeño que lo ubica en el presupuesto establecido en el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que sus actividades tienen estrecha relación con las funciones de verificación, supervisión y representación de la institución municipal. Por lo tanto, habiendo admitido el propio trabajador que con motivo del cambio de Presidente en la Administración Municipal, fue separado de su trabajo el día 08 de octubre del 2015 por el Síndico Municipal ULISSES LEDEZMA SALAZAR, terminación de la relación laboral que se encuentra dentro del término establecido en el criterio jurisprudencial bajo el registro 2010689 de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: PC.IX.J/4 L (10a). Libro 25 de fecha Diciembre de 2015. Tomo I Página 1064 que reza:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVÉ, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO".

El primer precepto invocado contempla una causa específica de separación de un trabajador de confianza de su puesto con motivo del relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno -perteneciente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, así como a los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal-, sin que se contenga plazo alguno para que la autoridad correspondiente lo haga valer como motivo para que el trabajador de confianza deje de laborar,

L'RMDG/gls**

esto es, como causa legal de la terminación de la relación laboral. Ahora bien, al resolver el amparo directo en revisión 367/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que dicho plazo constituye un aspecto no reglamentado, esto es, un vacío que no puede tratarse vía temática constitucional como omisión legislativa por la propia naturaleza de la normativa de amparo, pero que sí puede verse desde el aspecto de la legalidad, el cual puede subsanarse con una correcta interpretación de la norma, o bien, con su integración. Uno de los métodos de integración reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la analogía, que consiste en aplicar a un supuesto de hecho determinado previsto por la ley, una consecuencia normativa establecida para otra hipótesis, con la que el primero guarda una cierta similitud esencial. En el caso, del análisis integral de la normatividad aplicable, el único precepto que guarda una similitud esencial con el que pretende integrarse es el 113, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que prescriben en 30 días: a) las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate, y b) la facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de la rescisión. Ello es así, porque la afectación a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios, la rescisión y el cese son formas de terminación de la relación laboral, cuyo punto en común es que en todos esos supuestos existe una separación del trabajador. Además, existe una semejanza esencial, que radica en que en tales casos existe la necesidad de señalar un plazo. En el caso del cese y de la rescisión, para llevar a cabo la indagación y obtención de las pruebas relativas sobre la causas que las justifican mientras que, en tratándose del relevo, se requiere para constatar la calidad de confianza de los trabajadores a los que dicha figura afecta; asimismo, para que en aquellos casos en que pese a la terminación legal de la



relación laboral con motivo del relevo, los trabajadores de confianza, sigan acudiendo a la fuente de empleo a realizar sus actividades sin oposición del patrón, se defina su situación fáctica-jurídica. Lo anterior, es necesario, a fin de salvaguardar los derechos de certeza y seguridad jurídica de ambas partes. Por ello, se concluye que el plazo para hacer valer el relevo de funcionarios de las instituciones públicas de la entidad, como causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza de la anterior administración o titular de determinada dependencia, dentro del marco legal, debe ser el de 30 días naturales, contados a partir de que se dé el relevo mencionado, pues al optarse entre dos interpretaciones posibles, ha de elegirse la que resulta más favorable a la persona, conforme lo estatuye el artículo 1o. constitucional.

Luego entonces, siendo tal conducta permisible para la conclusión del vínculo laboral, sin responsabilidad para la institución patronal, acorde a lo preceptuado por el artículo 45 de la Legislación Burocrática Estatal y prevaleciendo en todo momento la defensa del Ayuntamiento de Rioverde, en cuanto a la categoría de confianza del trabajador y el término de la vigencia de la Administración Municipal, ante ello emerge contundente la inexistencia del despido injustificado, reiterándose una vez más la improcedencia de las indemnizaciones que se reclaman y los salarios caídos, al ser la figura del relevo a que alude el multicitado artículo 45 de la Ley de la materia, permisible para los trabajadores de confianza, máxime que se llevó a cabo dentro del término de 30 días, resultando aplicables por analogía los siguientes criterios judiciales:

"RELEVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NO ES EQUIPARABLE A UN DESPIDO INJUSTIFICADO". En relación con la estabilidad en el empleo, del título cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se concluye, por un lado, que los trabajadores de confianza no

gozan de ésta, puesto que pueden ser afectados por el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno y, por otro, que ningún trabajador de base puede ser separado de su cargo sin causa justificada. En ese sentido, los procedimientos y causas para la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo y cese de los trabajadores a que hace alusión el título séptimo de la citada ley, rigen sólo para los trabajadores de base, pues son éstos, únicamente, los que no pueden ser separados de sus servicios sin que medie causa justificada. Conforme a lo anterior, la figura del relevo de los trabajadores de confianza prevista en el artículo 45 de la invocada ley, no es equiparable a un despido injustificado, por no ser una causa de terminación de la relación laboral o cese a que hacen referencia los artículos 54 y 55 del propio ordenamiento, pues dichas causas y procedimientos rigen sólo para los trabajadores de base.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO NI PREVÉ MENORES O DIFERENTES PRERROGATIVAS A LAS OTORGADAS AL RESTO DE LOS TRABAJADORES DE ESA CATEGORÍA”. El citado precepto al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los de confianza, no viola el citado derecho ni prevé menores o diferentes prerrogativas a las otorgadas al resto de los trabajadores de esa categoría, en tanto que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, no establece como derecho mínimo en favor de los trabajadores de confianza el de permanecer en el empleo, sino que en relación con esta clase de trabajadores tal precepto constitucional limita sus derechos a los relacionados con la protección al salario y a los de seguridad social, conforme a la tesis P. LXXIII/97 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

CUARTO.- En cuanto a la indemnización de 20 días por año de servicios prestados, reclamada en el inciso C). Resulta inoperante en razón de que tal prestación únicamente prospera cuando la acción principal es la de reinstalación y una vez declarada procedente, la parte demandada se niega a reincorporar al trabajador en los supuestos establecidos en el Artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 223140. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129, de rubro y texto:

"VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL." Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo

L'RMDG/gls**

concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Angel Bremermann Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

El aguinaldo proporcional del 2015, se declara procedente al haberse allanado a su pago el Ayuntamiento demandado como ente patronal y se cuantificará conforme a lo dispuesto por el numeral 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. En cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional, reclamados en el inciso f), sobre las cuales la patronal opuso la excepción de obscuridad argumentando que el actor es omiso en precisar el periodo de tiempo que requiere, afirmando al mismo tiempo que sólo le adeuda el pago de vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido del 16 de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

mayo al 08 de octubre del 2015. Al respecto, si bien es cierto el promovente no preciso el tiempo por el cual reclama ambas prestaciones; sin embargo conforme a lo preceptuado por el artículo 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es el patrón quien tiene la obligación de conservar los documentos respectivos en relación a su pago ante lo cual se desvanece la defensa que opone. Por lo tanto al no haberse demostrado con prueba fehaciente que el C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ, disfruto su correspondiente periodo vacacional del último año de servicios prestados, tomando en consideración su fecha de ingreso que data de la primer quincena de noviembre del 2012, en consecuencia le resulta procedente el reclamo de vacaciones generadas del 15 de mayo del 2014 al 08 de octubre del 2015. Por lo que hace a la prima vacacional y no obstante que en la posición número 9, en la confesional a su cargo (fojas 76 y 77), haya admitido el actor que en la segunda quincena del mes de julio de 2015, se le pago la prima vacacional correspondiente al primer semestre laborado del año 2015, tal aceptación no resulta ser suficiente al adminicularla con el recibo de pago que por dicho concepto exhibe el demandado a fojas 61, toda vez que del mismo se desprende que el salario quincenal del actor era de \$3,156.96 pesos, cantidad de la que se realiza la operación correspondiente a que alude el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, resultando que, el 40% de la prima vacacional de tal periodo, de acuerdo a la cantidad descrita, asciende al monto de \$841.84 pesos, y no a la cantidad de \$236.77 pesos que erradamente se le cuantificaron y cubrieron al actor en dicho recibo, arrojando una diferencia a favor de \$605.07 por concepto de prima vacacional del periodo que antecede, monto que se sumará al excedente generado el termino del vínculo laboral. Por último se declara improcedente el reclamo de bonos inherentes al salario, en razón de que el actor no demostró su existencia, ni tampoco que la patronal le cubriera tal concepto a sus trabajadores. Se considera aplicable, a lo anterior el criterio jurisprudencial VIII. 2º. J/38, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 186484, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1185, que dispone:

L'RMDG/gls**

"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS." De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

En cuanto al tiempo extra reclamado en el inciso g), al haberse dilucidado que el actor como Auxiliar en el Departamento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), derivado de su desempeño resultó ser trabajador de confianza. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido es coincidente con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

disposiciones de las que se desprende que los Titulares de las dependencias y entidades, subsecretarios, directores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deben atender su encargo de tiempo completo a disposición del estado, en atención a las funciones que desempeñan. En efecto, los citados preceptos se refieren a servicios a través de los cuales se expresa la voluntad de los órganos del estado o que resultan indispensables para ejercer una función pública, motivo por el cual debe existir disposición de quienes los desempeñan para prestarlos en todo momento, sin que se encuentren limitados a un horario determinado; tan es así que se prohíbe que los servidores públicos puedan desempeñar otro empleo o trabajo. Así, por ministerio de ley, quienes ocupan tales cargos se encuentran a disposición del estado y/o municipio de tiempo completo para emitir los actos y prestar los servicios que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones de las unidades y órganos que encabezan o dirigen. Estas últimas se encuentran reguladas y definidas en disposiciones de orden público que hacen posible el funcionamiento de los órganos estatales o municipales para la protección general de los derechos y bienes tutelados por la acción pública. De ahí que no pueda afirmarse que su jornada esté limitada estrictamente a un horario determinado, fuera del cual no están obligados a ejercer la función que se les ha encomendado. Así, al resultar legítimo el régimen de disponibilidad de tiempo completo establecido en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se reitera la improcedencia de horas extras reclamadas. En apoyo a lo anterior se cita por su aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia bajo el siguiente rubro y texto:

"TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO". De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes

L'RMDG/gls**

ocupen puestos de rango semejante, deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo que significa que no existe la posibilidad de que desempeñen una jornada extraordinaria, ni que por trabajar sábados y domingos, se excedan en sus funciones, por ende, carecen de derecho para reclamar el pago de la retribución por tales conceptos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ**, no demostró su acción principal, acreditando parcialmente sus acciones ejercitadas. El **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, demostró parcialmente sus excepciones y defensas opuestas.

SEGUNDO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, a pagar al **C. SALVADOR RIVERA GONZALEZ**, la cantidad de **\$16,113.86 (DIECISEIS MIL CIENTO TRECE PESOS 86/100 M.N.)**, que resulta de los siguientes conceptos:
a).- \$8,100.60 de (38.49 días) de aguinaldo proporcional generado del 01 de enero al 08 de octubre del 2015; b).- \$5,892.88 de (28 días) de vacaciones generadas del 15 de mayo del 2014 al 08 de octubre del 2015 y; c).- \$2,120.38 que resulta del 40% de la prima vacacional adeudada del periodo que antecede. Se puntualiza que el salario diario que sirvió de base para el cómputo respectivo es la cantidad de \$210.46 monto que fue demostrado por la patronal con el recibo de fojas 61.

TERCERO.- Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.**, de las acciones ejercitadas en los incisos a), b), c), d), bonos reclamados en el inciso f y g). Así mismo, se absuelve a la tercera llamada a juicio **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, de todas y cada una de las acciones ejercitadas.

L'RMDG/gls**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Requierase a la parte que salió condenada a fin de que, dentro del término de 15 días hábiles siguientes, al en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento que de no hacerlo, a petición de parte, se despachará en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

QUINTO.- Con el presente laudo dese vista al **Juzgado Segundo de Distrito** en el Estado dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número **598/2018**, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.


LIC. ROSA MARIA DUARTE GALLARDO
SECRETARIO PROYECTISTA

A S I, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORIA DE VOTOS, EL PRESENTE PROYECTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCION, MISMA QUE FIRMAN LOS C.C. INTEGRAENTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

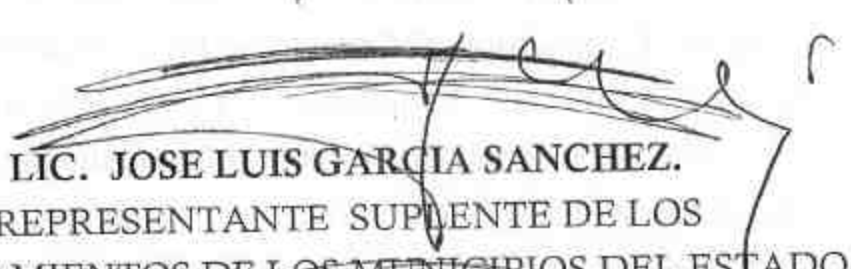

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.


PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



PRESIDENCIA


LIC. FRANCISCO ANTONIO HINOJOSA MALDONADO.
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

L'RMDG/gk:**


LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ.
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS
AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.


LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.


DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL.


LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA